



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1158/2021

**ACTOR:** FRANCISCO PALAGOT  
ORGANISTA

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** SILVIA ADRIANA  
ORTIZ ROMERO

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido vía *per saltum* o en salto de instancia, por el ciudadano Francisco Palagot Organista por propio derecho, contra la resolución de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup> dentro del expediente CNHJ-VER-1717/2021, que declaró improcedente la queja del hoy actor, al considerar que al momento de la impugnación el acto reclamado era inexistente.

**Í N D I C E**

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas CNHJ.

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Procedencia de la acción <i>per saltum</i> o salto de instancia .....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	8
CUARTO. Estudio de fondo .....	10
RESUELVE .....	20

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada por razones distintas a las sustentadas por la responsable, debido a que los planteamientos del actor son insuficientes para que alcance su pretensión de ser registrado en la candidatura para el cargo que aspira.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1158/2021

2. **Registro como aspirante.** Refiere el actor que, en su oportunidad se registró como aspirante a la candidatura de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz, por el partido político MORENA.
  
3. **Acuerdo OPLEV/CG164/2021.** El veintiuno de abril de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>3</sup> aprobó el citado acuerdo, mediante el cual se amplió el plazo hasta el veinticuatro de abril, para la recepción de postulaciones de candidaturas al cargo de ediles de los Ayuntamientos.
  
4. **Demanda local TEV-JDC-206/2021.** Refiere el actor que el veintinueve de abril pasado, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz<sup>4</sup>, a fin de controvertir diversos actos del proceso interno de selección de la candidatura de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz, por MORENA; medio de impugnación que fue reencauzado a la instancia partidista el tres de mayo pasado.
  
5. **Solicitud de información.** Señala el actor que, en su oportunidad, su representante solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV información respecto a quiénes fueron los precandidatos aprobados, así como el procedimiento de elección respectivo, al cual refiere que le informaron que desconocían dicho estatus.

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas estarán referidas al dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas como OPLEV.

<sup>4</sup> En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas TEV.

**6. Acuerdo de improcedencia intrapartidista.** El veintisiete de mayo pasado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>5</sup> emitió acuerdo de improcedencia del procedimiento sancionador electoral, dentro del expediente CNHJ-VER-1717/2021.

## **II. Medio de impugnación federal**

**7. Demanda.** El treinta y uno de mayo siguiente, la parte actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda del presente juicio a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia referido en el punto anterior.

**8. Requerimiento y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

**9.** En el mismo acto se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el efecto de que realizara el trámite correspondiente a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**10. Recepción de constancias.** En su oportunidad, se recibieron las constancias relativas al trámite del presente juicio, remitidas por la citada Comisión.

**11. Radicación, admisión y cierre.** En su momento, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo podrá denominarse Comisión o por sus siglas CNHJ.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1158/2021

juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, porque se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-VER-1717/2021 que declaró improcedente su escrito de queja, relacionada con la selección interna de candidaturas de MORENA para el Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192 y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Procedencia de la acción *per saltum* o salto de instancia**

14. En concepto de esta Sala Regional se actualiza la procedencia de la acción *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que se resuelve.

15. Este Tribunal Electoral ha sustentado en la jurisprudencia **9/2021**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**<sup>7</sup>, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los tramites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

16. Ahora bien, en el Estado de Veracruz, las campañas electorales para los Ayuntamientos comenzaron el pasado cuatro de mayo, en esas condiciones, en concepto de esta Sala Regional, en el presente asunto se actualiza el *per saltum*, ya que el acto controvertido es una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que desechó el medio de impugnación, la cual está vinculada con la postulación de la candidatura para el Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz.

---

<sup>7</sup>Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 p.p 272 a 274.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1158/2021

17. Lo cual pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral local en virtud de la conclusión de las campañas electorales locales; de ahí que sea conforme a derecho estimar que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y, consecuentemente, se debe analizar lo antes posible y de manera directa la controversia, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

18. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

19. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala Regional, pues en aquella se contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

20. **Oportunidad.** De conformidad con la jurisprudencia 9/2007, emitida por este Tribunal, de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**"<sup>8</sup>, quien impugne, al acudir en *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del

---

<sup>8</sup> Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499.

recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

**21.** En el caso, el plazo es de cuatro días naturales atendiendo a que el actor saltó a la instancia jurisdiccional local y que, por lo mismo, se debe acudir a la regla prevista en el artículo 308<sup>9</sup> del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para analizar la oportunidad.

**22.** Así se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución intrapartidista que se controvierte fue emitida el veintisiete de mayo, en tanto, que el medio de impugnación se presentó el treinta y uno de mayo siguiente; por tanto, es notorio que su presentación se realizó de manera oportuna.

**23. Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de un ciudadano que actúa por su propio derecho, y pretende contender a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz.

**24.** Por cuanto hace al segundo de los requisitos, también se tiene por cumplido debido a que el actor fue quien promovió el medio de impugnación que fue desechado por la CNHJ de MORENA, resolución que estima violatoria de sus derechos político-electorales, por lo cual, considera que la resolución resulta contraria a sus intereses.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.

<sup>10</sup> Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO**”



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1158/2021

25. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo determinado por esta Sala Regional en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión y síntesis de agravios**

26. La **pretensión última** del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución intrapartidista controvertida, y se ordene que se le registre como candidato a Presidente Municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz, por el partido político MORENA.

27. En ese sentido, busca que se reponga el procedimiento que marca la base 6.1 de la Convocatoria y se realice la encuesta que decidirá al candidato de dicho municipio y así el actor pueda participar en el proceso de aplicación de dicho método.

28. Para sustentar su pretensión, en esencia, expresa como agravios lo siguiente:

29. Sostiene que, la resolución controvertida, vulnera su esfera de derechos ya que todos los hechos y argumentos que expuso fueron ignorados por el órgano responsable.

30. Lo anterior, toda vez que el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA es irregular respecto al registro de candidaturas aprobados por el citado partido, en específico, la planilla que compite en la renovación del Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz, pues a su

---

**PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx>

decir, desde la convocatoria hubo violaciones a los tiempos de registro de las candidaturas oficiales, al igual que el “ajuste” que realizó MORENA a dicha convocatoria, pues tampoco se apegó a los tiempos oficiales del referido registro de candidaturas de planillas.

**31.** Asimismo, aduce que la Comisión Nacional de Elecciones omitió cumplir con lo estipulado en su legislación interna respecto a tener como base para la selección de candidatos la encuesta, lo que se traduce como una violación al debido proceso por parte de dicha Comisión al no aplicar dicho método para elegir sus candidaturas.

### **Consideraciones de la responsable**

**32.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al emitir la resolución impugnada, sostuvo que se tenía que declarar improcedente, pues en su consideración, se actualizaba lo previsto en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de dicha Comisión.

**33.** Dicho artículo señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente y/o refieran hechos que resulten falsos o inexistentes.

**34.** Así, la responsable sostuvo que el actor se inconformó de los resultados del proceso interno de selección de candidatos locales en el estado de Veracruz, en concreto, de la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz, para lo cual, en su medio de impugnación, argumentó que había tenido conocimiento de tal hecho el día veintiocho de abril.

**35.** De esta forma, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sostuvo que de acuerdo con lo establecido en la Base 2, de la convocatoria,



el único y oficial medio de comunicación para el proceso electivo, era el sitio web del partido político MORENA.

36. Además, planteó que solo los órganos instructores del proceso interno serían las competentes para publicar los resultados; así, del análisis que realizó dicha comisión, obtuvo que la fecha de publicación para dar a conocer los resultados de los procesos internos sería hasta el tres de mayo.

37. Debido a lo anterior, concluyó que en la fecha en que el actor adujo tener conocimiento del acto primigeniamente impugnado, éste era inexistente, por lo que, en su concepto, tal cuestión se traduce en que no sea posible resolver una situación jurídica que no existía.

#### **Postura de esta Sala Regional**

38. En consideración de esta Sala Regional los planteamientos del actor son **inoperantes** debido a que, son ineficaces para conseguir su pretensión última consistente en ser designado como candidato de MORENA a la Presidencia municipal a la que aspira.

39. Lo anterior porque, aun de asistirle la razón al inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su medio de impugnación intrapartidista, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión última de ser postulado a la Presidencia Municipal que pretende.

40. En efecto, de los conceptos de agravio que expone el actor, es inconcuso que su pretensión consiste en que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el efecto de que se entre al estudio de fondo de su medio de impugnación y resulte postulado en dicho cargo.

41. Sin embargo, en consideración de esta Sala Regional deben desestimarse los planteamientos del actor, en razón de que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última.

42. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por el accionante.

43. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

44. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

45. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

46. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1158/2021

**los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

47. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

48. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

49. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada.

50. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**

**MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”.**<sup>11</sup>

**51.** En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

**52.** Ahora bien, en el presente caso, de la lectura integral del escrito de demanda que da origen al presente juicio, se determina que los agravios hechos valer, en principio, no combaten en forma alguna las consideraciones expuestas por el órgano responsable para declarar improcedente su medio de impugnación pues únicamente son una reiteración de lo alegado ante dicha instancia.

**53.** Además de lo anterior, lo cierto es que aun suponiendo que le asistiera la razón al actor, ello ningún beneficio acarrearía al inconforme, pues en el supuesto de que se ordenara revocar la resolución impugnada a fin de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se avocara al estudio del referido escrito de queja, también se advierte que dicho curso es ineficaz para que el accionante alcance su pretensión última de ser postulado como candidato a la Presidencia Municipal referida.

**54.** Ello es así, porque en su demanda la parte actora señala que le causa agravio que el órgano responsable desechara su medio de impugnación por inexistencia del acto; sin embargo, su pretensión es que se reponga el procedimiento y pueda ser participe en el proceso de aplicación del método

---

<sup>11</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1158/2021

de encuesta y quedar como candidato a Presidente Municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz.

55. En ese orden de ideas, se advierte que más allá de afirmar si se violentó el proceso interno de selección por parte del partido MORENA, lo cierto es de que no da elemento alguno del que se pueda desprender que, en efecto, directa e inmediatamente a él le correspondería ser postulado como candidato de MORENA a Presidente Municipal de Ángel R. Cabada, Veracruz, pues incluso reconoce que su interés consiste en que se reponga el procedimiento a fin de que, eventualmente, sea seleccionado como el candidato que deberá ser registrado.

56. Consecuentemente, es claro que con ello no puede alcanzar su pretensión última de ser registrado como candidato, pues no da elemento adicional alguno del que se pueda desprender que, en efecto, le asiste tal derecho o que tiene un mejor derecho para ser postulado y que el mismo fue desconocido por su partido político.

57. En esas condiciones, en el caso, **se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor**, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque la resolución impugnada que declaró improcedente su medio de impugnación intrapartidista y, en consecuencia, se reponga el procedimiento interno de selección y sea postulado como candidato a la presidencia municipal en comento.

58. Así, con independencia de si pudiera resultar correcta o no la determinación del órgano responsable respecto a que era extemporáneo el medio de defensa intrapartidista, lo cierto es que no puede ser restituido en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues como se explicó, se carece de elemento alguno para proceder al análisis de si, en efecto, le

asistía el derecho para ser postulado como candidato a dicho cargo.

**59.** En ese tenor, es evidente que a través del presente medio de impugnación federal el actor no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener la candidatura al cargo de Presidente Municipal, postulado por el partido político MORENA.

**60.** Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-626/2021, SX-JDC-894/2021, SX-JDC-1000/2021, SX-JDC-1002/2021, SX-JDC-1075/2021 y SX-JDC-1146/2021.

**61.** En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por el actor, esta Sala Regional determina, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es **confirmar**, la resolución impugnada.

**62.** No pasa inadvertido para esta Sala Regional que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, no se han recibido las constancias relacionadas con la presentación de algún escrito de comparecencia; sin embargo, no resulta necesario esperar a que dicha documentación sea remitida, ya que dado el sentido de la presente determinación no se causa afectación alguna a terceros.

**63.** Lo cual es acorde con la Tesis **III/2021** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1158/2021

64. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

65. Por lo expuesto y fundado; se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al actor; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.